

25



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

48-10-17

SENTENCIA: 381/2017. 11:11
FECHA: Sucre, 6 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 286/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Pastor S. Mamani Villca.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa de fs. 16 a 22 presentada por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2293/2013 de 30 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); providencia de admisión de fs. 24; la contestación de fs. 73 a 78, los memoriales de réplica y dúplica de fs. 88 a 90, y de fs. 94 a 95, respectivamente, y, los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA DEL SIN.

I.1. Antecedentes de las Resoluciones Determinativas.

Manifiesta el SIN que el 29 de noviembre de 2012, emitió las Vistas de Cargo (VC) con Nos. de Orden 2032054445, 2030333458, 2030318628, 2031518914, 2031833979 y 2031865323, notificadas personalmente al contribuyente Wilfredo Maidana Lugarani el mismo día, mes y año citados, al haberse constatado en la base de datos de la Administración Tributaria (AT) que el contribuyente no presentó las Declaraciones Juradas (DDJJ) correspondientes a los periodos: 03/2004, 03/2005 y 06/2005 del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) (el último periodo corresponde en realidad al Impuesto al Valor Agregado IVA), 02/2004, 04/2004 y 06/2005 del Impuesto a las Transacciones (IT), incumplimientos sancionados por los arts. 44 num. 2) de la Ley 2492 del Código Tributario de Bolivia (CTB); 34-II del Decreto Supremo (DS) N° 27310 Reglamento del CTB (RCTB); y 5 num. 3) de la Resolución Normativa de Directorio (RND) No. 10.0024.08 de 25 de julio de 2008, sin que el contribuyente presente descargo alguno registrado en el sistema.

Ante ese hecho, indica que se emitieron las siguientes Resoluciones Determinativas (RD): con Cite. SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/530/2013, la Cite. SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/531/2013, la Cite. SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/532/2013, la Cite. SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/533/2013, la Cite. SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/534/2013, y la Cite. SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/535/2013, todas de fecha 7 de junio de 2013, sobre los periodos fiscales ya descritos; y notificadas el 26 del citado mes y año, mediante cédula. Como consecuencia de ello el contribuyente interpuso recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (ARIT), que generó la emisión de la Resolución ARIT-LPZ/RA 1010/2013 de 14 de octubre, la cual revocó todas las RD ya

mencionadas, razón por la que el SIN presentó Recurso Jerárquico, que fundó la emisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2293/2013 de 30 de diciembre, determinación que resolvió confirmar la decisión de la fase de Alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Agravios sufridos por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2293/2013; con referencia a este punto, hace constar que el análisis efectuado por la AGIT implicó la errónea aplicación de la normativa legal señalada en la Ley 291 modificadorio al Presupuesto General del Estado 2012, cuya disposición transitoria quinta modificó el art. 59 del CTB, estableciendo nuevos términos de la prescripción; así como de la Ley 317 que, en sus Disposiciones Adicionales Cuarta y Décima Segunda dispuso modificaciones sobre las reglas de la prescripción, sin analizar de forma correcta si se produjo o no la interrupción del cómputo de la prescripción, lo que dio lugar al planteamiento de esta demanda bajo los siguientes argumentos:

Sobre el cómputo de la prescripción; sostiene que la AGIT realizó el cómputo de forma errada y no tomó en cuenta que se interrumpió el plazo que es de cinco años, establecidos en la Ley 291 y no cuatro, porque el inicio del término de la misma fue modificado en el art. 59 del CTB por la ley antes citada, estableciendo que las acciones de la AT prescribirán a los cuatro años en la gestión 2012, cinco años en la gestión 2013, seis años en la gestión 2014 y así hasta llegar a los diez años, disposición legal que posibilita ejercer las facultades de determinación de la deuda tributaria, porque estas no han prescrito en función a la forma del cómputo que se ha establecido por el art. 60 del CTB.

Indica que las notificaciones con las RD al sujeto pasivo, se dieron antes de que venza el plazo de los cinco años, y una vez interrumpida debe volver a computarse desde el 1 del mes siguiente del año 2013.

Inaplicabilidad de Normas Tributarias Derogadas; los argumentos presentados por la AT no fueron valorados por las instancias administrativas, por el contrario se dio curso a la petición del contribuyente de aplicación del art. 59 de la Ley 2492 CTB, que fue modificado por la Ley 291 y esta a su vez derogada por la Ley 317, condición que no fue analizada porque a la fecha de emisión de la Resolución impugnada esta disposición legal no estaba vigente, además que debía beneficiar al sujeto pasivo, condiciones que no se dieron, y para tener antecedentes al respecto copia parte de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0952/2013 de 1 de julio, en conclusión manifiesta que no procede la prescripción.

Desconocimiento absoluto de la Sentencia 211/2011; haciendo referencia a la Sentencia citada que corresponde al Exp. N° 32/2006, refiere que en su parte considerativa señaló que la nueva Constitución Política del Estado ya no se reconoce la prescripción de las obligaciones tributarias y económicas con el Estado, motivo por el cual en la parte resolutive declaró probada la demanda contenciosa administrativa en lo referente a la prescripción de la calificación de conducta del contribuyente como evasión fiscal, manteniendo firme una Resolución Determinativa,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 286/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

empero con el voto disidente de uno de los ministros de entonces, quien no estaba de acuerdo en que existan demandas entre entidades estatales; antecedente jurisprudencial que indica no fue tomado en cuenta por la AGIT.

Del cómputo de la Prescripción y la aplicación subsidiaria del Código Civil (CC): Señala que existe un vacío legal en el art. 62 del CTB, al no hacer referencia a los efectos de la constitución en mora del deudor, por lo que en aplicación del art. 8-I y III del CTB, por analogía pueden usarse los arts. 340 y 1503 del CC, que establecen que la prescripción se interrumpe por cualquier acto que sirve para constituir en mora al deudor, que son para este caso la notificación personal al contribuyente con las VC efectuada el 29 de noviembre de 2011, cuando no transcurrieron los 5 años establecidos en el art. 59 del CTB, pero en la forma quedó revocado por las modificaciones de las leyes 291 y 317, reiniciándose un nuevo cómputo de la prescripción desde el 1 de enero del año siguiente, reiterando nuevamente el argumento de la Sentencia 211/2011, de que en la nueva CPE no se reconoce la prescripción de obligaciones tributarias con el Estado, considerando que la Resolución de la AGIT fue emitida fuera del marco de la legalidad.

Con relación a la naturaleza jurídica de la prescripción, indica que la AGIT incumplió la SC 1110/2002, que señaló que los jueces deben interpretar la norma tomando en cuenta en el caso concreto el valor supremo de igualdad, el principio fundamental de la supremacía constitucional para evitar crear privilegios en favor solo de unos contribuyentes, ya que el no pagar impuestos genera un enorme daño a la Economía del Estado y que esa sería la consecuencia de aceptar los argumentos de la AGIT.

Finalmente, manifiesta sobre la Legalidad y Buena Fe de las actuaciones de la AT, que se presume las mismas en todas las actuaciones de la AT, tal como lo señalan los arts. 28 inc b) de la ley 1178 y 65 del CTB.

I.3. Petitorio.

Concluye solicitando, se dicte sentencia declarando PROBADA la demanda y la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2293/2013 de 30 de diciembre, declarándose firme y subsistente las Resoluciones Determinativas.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda, con memorial presentado el 10 de julio de 2014, cursante de fs. 73 a 78, señalando lo siguiente:

II.1. Resalta que los fundamentos de la demanda contenciosa administrativa son reproducción de los ya expuestos en la instancia administrativa recursiva, debiendo tenerse presente que esta acción al tener un carácter de independiente adolece de carencia de carga argumentativa.

Considera necesario indicar sobre el cómputo de la prescripción y la aplicación de las normas legales que la sustentan, que las Vistas de Cargo establecieron sobre base presunta deuda tributaria, con intereses y sanción por Omisión de Pago, decisión que no fue desvirtuada con prueba alguna, hecho que impulsó la emisión de las RD revocadas, correspondientes a las gestiones 2004 y 2005, que obliga a la aplicación del CTB sin modificación alguna, puesto que las leyes modificatorias emergieron posteriormente a los hechos que dieron origen a los hechos generadores del impuesto, considerando que el término de la prescripción es de cuatro años de acuerdo a los establecido en el art. 59 de la Ley 2492 CTB, habiendo concluido el plazo para ambos periodos el 31 de diciembre 2008 y 2009, respectivamente, así el plazo para que no se compute el término de la prescripción terminó el 31 de diciembre de 2008 y 2009 respectivamente, por esto la notificación posterior fue en un momento cuando ya se encontraran prescritas, de conformidad con el parágrafo I del art. 59 del CTB, sin evidenciarse interrupción o suspensión de la prescripción por ningún medio legal.

Sobre la imprescriptibilidad de las deudas con el Estado señaló: en relación a la interpretación del art. 324 de la CPE, esta debe efectuarse por el órgano competente: la Asamblea Legislativa Plurinacional, instancia que emitió la Ley 291, modificatoria del art. 59 del CTB, estableciendo nuevos términos de la prescripción, complementada por la Ley N° 317 con reglas de la prescripción; destacando que la imprescriptibilidad solo se dispuso a la facultad de la AT para ejecutar deuda tributaria ya determinada, de acuerdo al parágrafo IV del art. 59 del CTB, disposición legal que fue establecida con la modificación por las leyes citadas.

Con relación a la Sentencia 211/2011, la declaración hecha por la citada sentencia de que la nueva CPE ya no reconoce la prescripción de obligaciones tributarias, ni económicas con el Estado, sustenta la posición de que no puede aplicarse para la contravención por evasión fiscal, en aplicación del anterior CTB (ley 1340). Las VC son procedimientos de determinación presunta, por falta de declaraciones juradas de las gestiones 2004 a 2005, cuando estaba vigente el CTB sin modificación de las leyes 291 y 317, cuyo art. 61 especificaba que la única forma de interrupción de la prescripción era la notificación con la RD, no existiendo vacío legal alguno, de este modo la aplicación analógica pretendida por la AT, modificaría una ley existente.

De la legalidad y buena fe de las actuaciones de la AT, no se duda de la misma, pero no es menos cierto que sus facultades de determinación, sanción y cobro, debe ejercerse dentro de plazos establecidos por ley, siendo evidente que se realizaron cuando estaban prescritas, correspondiendo por ende la revocatoria de las mismas.

Transcribió después parte de las Resoluciones de la AGIT Nos. 0040/2013; 0496/2011; 039/2013, señalando que son líneas doctrinales que confirman que existe prescripción, cuando no se suspende o interrumpe su cómputo, y que por las SSCC 1606/2002-R y 992/2005-R, es aplicable supletoriamente el CC pero cuando se prueba que existen vacíos legales en el CTB, lo que no se comprobó fehacientemente. Respaldó además sus argumentos con el Auto Supremo (AS) 276/2012 de 15 de Noviembre, que



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 286/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

señala que las deudas con el Estado no prescriben, empero aquellas deudas referidas a la actividad económica financiera del mismo, y no así con relación a la función recaudadora del mismo, de igual forma la prescripción es un instituto que protege la seguridad jurídica, y que la misma se haya efectivizado es un hecho que no es atribuible al sujeto pasivo, sino a la pasividad de la AT.

II.1. Petitorio

Concluye solicitando, se declare IMPROBADA la demanda contencioso-administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2293/2013 de 30 de diciembre, emitida por la AGIT.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

III.1 El 7 de junio de 2013, el SIN, en mérito a informes previos de su Departamento de Gestión de Recaudación y empadronamiento, emitió las RD Cite. SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/530/2013, la Cite SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/531/2013, la Cite SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/532/2013, la Cite SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/533/2013, la Cite SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/534/2013, y la Cite SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/535/2013, todas ellas del 7 de junio de 2013, correspondiente a los periodos fiscales marzo de 2004 y marzo de 2005 del IUE; febrero de 2004, abril de 2004 y junio de 2005 del IT y junio de 2005 del IVA, determinando de oficio la obligación impositiva del contribuyente por la no presentación de las DDJJ por concepto del IUE, IT e IVA y por los periodos establecidos en cada RD, calculada sobre Base Presunta, por tributos omitidos e intereses, además de calificar la conducta del contribuyente como Omisión de Pago en aplicación del art. 165 del CTB, notificadas el 26 de junio de 2013, mediante cédula.

III.2 En mérito a estas RD el contribuyente planteó Recurso de Alzada, que luego de su trámite pertinente, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (ARIT), emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 1010/2013 de 14 de octubre, que dispuso **REVOCAR TOTALMENTE** las RD, y dejó sin efecto por prescripción el tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago, del IVA de junio de 2005; IT de los periodos fiscales febrero, abril 2004 y junio de 2005; y el IUE de las gestiones fiscales que cierran a marzo de 2004 y 2005.

III.3 Este hecho generó a que la AT interponga Recurso Jerárquico, cuyo trámite concluyó con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2293/2013 de 30 de Diciembre, que **CONFIRMÓ** la Resolución de Alzada, revocando totalmente las Resoluciones Determinativas por prescripción de las facultades de la AT para la determinación y cobro del IT de los periodos febrero y abril de 2004, IUE con cierre en la gestión 2004 y 2005, IVA correspondiente a los periodos junio de 2005 e IT junio 2005.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos, en este caso, por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la Administración Tributaria.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: **1) Si la AGIT aplicó correctamente el cómputo de la prescripción conforme a lo establecido en el art. 59 de la Ley 2492 CTB, tomando en cuenta que el hecho generador se suscitó en las gestiones 2004 y 2005; o si en su defecto debió aplicar el cómputo de la prescripción establecida en la Ley 291 modificadorio del art. 59 del CTB, que determina en el plazo de 5 años y de manera progresiva, habiendo por su efecto interrumpido la prescripción conforme a lo establecido en el art. 61 del CTB. 2) Si es evidente que existió inaplicabilidad de las normas, tomando en cuenta que el art. 59 de la Ley 2492 CTB se encuentra derogada por la Ley 291 y esta a su vez derogada por la Ley 317, que modifican el cómputo de la prescripción. 3) Si corresponde la aplicación subsidiaria del Código Civil para la interrupción del plazo de la prescripción.**

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

V.1 Con referencia al primer punto de controversia, si la AGIT aplicó correctamente el cómputo de la prescripción conforme a lo establecido en el art. 59 de la Ley 2492 CTB, tomando en cuenta que el hecho generador se suscitó en las gestiones 2004 y 2005; o si en su defecto debió aplicar el cómputo de la prescripción establecida en la Ley 291 modificadorio del art. 59 del CTB, que determina en el plazo de 5 años y de manera progresiva, habiendo por su efecto interrumpido la prescripción conforme a lo establecido en el art. 61 del CTB; debemos señalar lo establecido en el art. 59 de la Ley 2492 CTB, aplicable al presente caso y que dispone; (Prescripción). I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria”.

Conforme a la pretensión del demandante, la normativa establecida en la Ley 2492 CTB, modificada por la Ley 291 del 22 de septiembre de 2012, que estableció una escala de prescripciones, en criterio del SIN debe ser aplicada; al respecto este Tribunal por la amplia jurisprudencia existente no puede dar curso lo pretendido por la AT, debido a que; tal como se ha establecido en los antecedentes de la demanda, el hecho generador de los impuestos de los que se demanda su pago se dieron en las gestiones 2004 y 2005 cuando estaba vigente la norma transcrita, por esto, se hace



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 286/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

necesario e imperioso de que citemos jurisprudencia al respecto; para el caso -entre otros- la Sentencia N° 400/2013 de 19 de septiembre, emitida por Sala Plena del TSJ: *“Que la prescripción prevista por el art. 59 del Código Tributario (Ley 2492), es una forma de extinción de las obligaciones por transcurso del tiempo, la cual de acuerdo con el art. 60 de la misma disposición legal se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. En el caso de autos, la administración aduanera sostiene que las obligaciones tributarias son imprescriptibles conforme al art. 324 de la Constitución Política del Estado, argumento que no fue planteado en sede administrativa, por lo que tratándose de la aplicación de la norma, corresponde efectuar las siguientes puntualizaciones: En cuanto a la aplicación del art. 324 de la C.P.E. que dispone la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado, se debe entender, que hace referencia a la administración económica y financiera del Estado por medio de todas las entidades públicas, por tanto, se refiere a los actos cometidos por funcionarios públicos que causen pérdida patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos y fueran causantes del daño patrimonial; en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, en tal sentido no puede atribuirse al sujeto pasivo un daño económico al Estado, en consecuencia, la norma invocada como sustento de la demanda contencioso-administrativa, resulta inaplicable al caso. De la revisión de los antecedentes administrativos con relación a la controversia que se plantea, la figura de la prescripción en materia tributaria se encuentra establecida en el art. 59 de la Ley 2492 que a la letra dice: “Prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda Tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer sus facultades de ejecución tributaria.”. El art. 60 del mismo cuerpo legal cuando refiere al cómputo del término de la prescripción, sostiene que comenzará a correr desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. A los efectos del cómputo de la prescripción, en el caso de autos, el nacimiento del hecho generador se dio en el momento de la aceptación de la DUI C-1524, de 29 de junio de 2005, por lo que el cómputo de los cuatro años para la determinación de la deuda tributaria comenzó a partir del 1 de enero de 2006, debiendo finalizar el 31 de diciembre de 2009, término que fue suspendido por 6 meses debiendo concluir el 30 de mayo de 2011, con la resolución determinativa AN-ULELR N° 021/2011 de 31 de agosto de 2011, con lo que se evidencia que a Natalia Calle de Fernández se le notificó recientemente con la Resolución Determinativa el 12 de octubre de 2011 y ADA AYACUCHO SRL, el 27 de octubre de 2011, es decir cuando ya se había operado la prescripción”.*

Fallo que refiere claramente de que el cómputo de la prescripción, debe hacerse por gestiones que se cuentan desde el 1° de enero del año siguiente, a aquel en el que debía hacerse el pago respectivo o la presentación de la DDJJ.

Ahora revisando la jurisprudencia relativa a la aplicación del art. 150 del CTB tenemos la Sentencia N° 285/2015 de 25 de Junio de Sala Plena, que dispuso: *“La irretroactividad como principio jurídico, se funda en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, uno de cuyos tres*

componentes es el de la certeza, en sentido de que “las reglas de juego no sean alteradas para atrás”. La doctrina al respecto sostiene que las leyes tributarias pueden tener eficacia retroactiva siempre que estén establecidas expresamente en estas y no contravengan principios constitucionales como la seguridad jurídica o la capacidad contributiva.

De esta manera, este régimen fue asumido en nuestro ordenamiento jurídico supremo en el art. 123 de la CPE (vigente), que establece: “La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo”, sin embargo en el mismo artículo también establece y limita el efecto retroactivo de las leyes en tres casos específicos, uno de ellos en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado. La Ley N° 2492, en su art. 150 prescribe que: “Las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo”, sin embargo salva excepciones y una de ellas es precisamente cuando establezcan términos de prescripción más breves”.

Por tal razón se tiene que las leyes 291 y 317 al haber establecido nuevos plazos para las prescripciones por disposición expresa del art. 150 del CTB que dice: *“(Retroactividad). Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o **términos de prescripción más breves** o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable”.* Entonces lo que demanda el SIN que es aplicar los nuevos términos de prescripción, establecidos por las dos leyes ya mencionadas es de imposible cumplimiento, porque la misma normativa lo dispone así, esa norma no tiene el carácter retroactivo, salvo que haya un término de prescripción más breve que no es el caso, ya que solicitan la aplicación de un término más largo que según la demanda es de cinco años, hecho que no puede ser atendido, porque hay una norma expresa que analizada por la jurisprudencia, se definió claramente de que sólo cuando se beneficia al sujeto pasivo puede aplicarse esta disposición nueva, mientras tanto debe mantenerse en aplicación la norma que regía al momento de darse el hecho generador.

Asimismo, se debe establecer que el hecho generador no es susceptible de modificarse y tal como se estableció en la jurisprudencia, no se dio tampoco una causal de interrupción o de suspensión de la prescripción que haya sido probada por el demandante, porque el primer acto de la AT fue el 29 de noviembre de 2012, fecha en la que la facultad de la AT para fiscalizar los actos del contribuyente ya había prescrito al 31 de diciembre de 2008 y 2009 respectivamente, por lo que no se interrumpió menos se suspendió el plazo ya mencionado. Con relación al cómputo de la prescripción establecida en la Ley 291, es para lo venidero, o sea, a partir de la gestión 2012 para adelante y no afecta a las gestiones anteriores y tampoco es aplicable el art. 61 del CTB por las razones ya expuestas precedentemente.

V.2 Pasando al segundo punto de análisis o controversia relativo a que si es evidente que existió inaplicabilidad de las normas, tomando en cuenta que el art. 59 de la Ley N° 2492 se encuentra derogada por la Ley 291 y esta a su vez derogada por la Ley N° 317, que modifican el cómputo de la prescripción. Al respecto corresponde señalar que las dos leyes (291 y 317) del cual demandan su aplicación en el presente caso, no



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 286/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

son aplicables por imperio de lo establecido en el art. 150 de la Ley N° 2492 CTB, el cual dispone claramente que la aplicación de la Ley no tiene efecto retroactivo, entonces por esta disposición legal se señala claramente que la aplicación del art. 59 del CTB derogado por las leyes 291 y 317, no puede darse porque los hechos generadores se suscitaron en vigencia de una norma anterior que era aplicable al caso concreto, porque la AT ha efectuado una errónea aplicación de normas que si bien estaban vigentes en el momento de la emisión de las RD anuladas, pero estas se aplicaron a impuestos de periodos que ya estaban prescritos.

Es necesario repetir que las leyes 291 y 317, si bien establecieron un nuevo régimen de prescripciones, empero las mismas deben regir sólo a partir de la gestión 2012 en adelante, porque ambas leyes no modificaron el art. 150 del CTB sólo el art. 59, en tal sentido, la norma que establece que las leyes tributarias rigen para lo venidero, no ha sido derogada y por ende al tener el mismo rango de Ley que las otras dos modificatorias citadas, debe aplicarse el art. 150 del CTB y disponerse que los nuevos periodos o cómputos de prescripción sólo rigen para el futuro y no así para los impuestos cuyos hechos generadores se suscitaron en las gestiones 2004 y 2005, porque incluso al 22 de septiembre de 2012 fecha en la que la Ley 291 se promulgó, los impuestos de estas gestiones ya estaban prescritos, por lo que resultan inaplicables las leyes modificatorias al régimen de la prescripción.

V.3 Analizando el punto de que, **si corresponde la aplicación subsidiaria del Código Civil para la interrupción del plazo de la prescripción**, es necesario establecer si la norma especial contiene o no disposiciones sobre la prescripción para lo cual citamos los arts. 61 y 62 del CTB que dispone el primero sobre la: *“(Interrupción). La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción”*. Mientras que el segundo regula sobre la *“(Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo”*.

La Ley N° 24 92 CTB, es clara, concreta y precisa al regular sobre la prescripción, asimismo, en el art. 8-III, señala: *“La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes”*, entonces debe demostrarse que hay un vacío legal, pero en el caso presente no existe tal vacío, el hecho generador es el no pago del impuesto o la falta de presentación de la declaración jurada sobre el mismo, ahí se genera la mora de forma automática, y la interpretación que se hace en la demanda no es aceptable, porque los arts. 61 y 62 del CTB establecen

causales de interrupción o de suspensión de la prescripción, los cuales no se han dado en el presente proceso, porque se ha comprobado suficientemente que la notificación con las VC, que podía haber suspendido por 6 meses el plazo de la prescripción, se hizo el 29 de noviembre de 2012, cuando el plazo ya había prescrito el año 2009 del último de los impuestos sujetos a fiscalización, es decir fuera del plazo de cuatro años de prescripción aplicable al presente tema, por lo que al no existir un vacío legal que subsanar es inaplicable la analogía, además que el mismo artículo 8 dice expresamente que no puede aplicarse sanciones ni modificarse normas existentes; y eso es lo que demanda el SIN que se modifique en favor de su interpretación los arts. 61 y 62 del CTB algo que está prohibido expresamente por Ley.

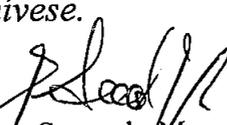
V.4 Conclusiones.

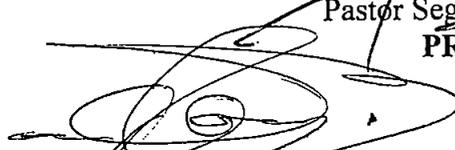
Del análisis precedente, este Tribunal de Justicia concluye que la AGIT en su Resolución de Recurso Jerárquico ha interpretado correctamente la norma, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde mantener firme y subsistente la Resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y por lo dispuesto por los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 16 a 22 de obrados, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del SIN; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2293/2013 de 30 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

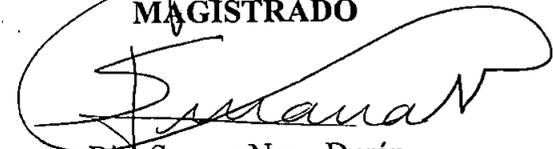
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

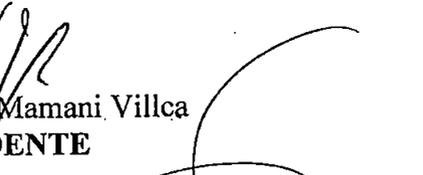
Regístrese, notifíquese y archívese.

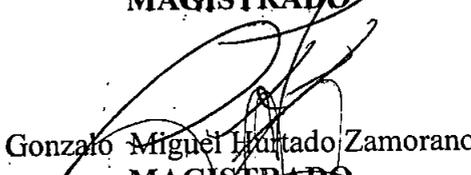

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

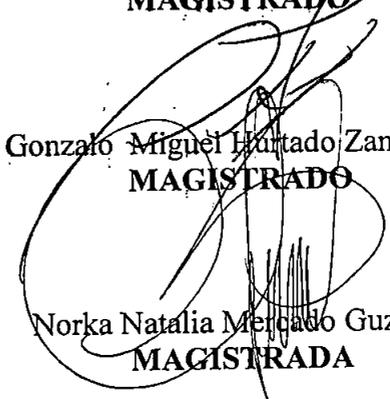

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Antonio Carlos Campero Segovia
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO

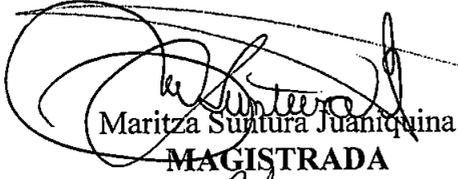

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Norika Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

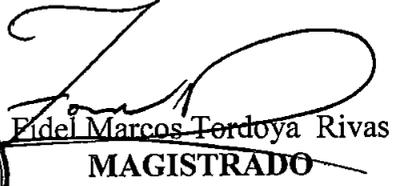


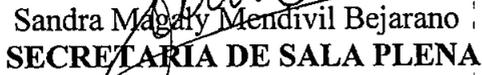
Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 286/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

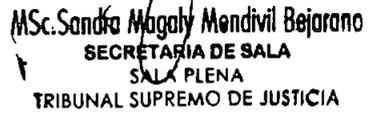

Maritza Sautura Juaniqueña
MAGISTRADA




Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA</p> <p>GESTIÓN: 2017..... SENTENCIA N° 381..... FECHA 6 de junio..... LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017..... VOTO DISIDENTE: <u>Conforme</u>.....</p>


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA